

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - REPARTO

E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SAMUEL MANRIQUE MEJIA
ACCIONADO : EJERCITO NACIONAL

SAMUEL MANRIQUE MEJIA, mayor de edad residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80'082.418 de Bogotá, por medio del presente escrito promuevo Acción de Tutela contra el Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, representado por el **General ANTONIO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA PERSONAL**, con el fin que se proteja de forma inmediata los Derechos Fundamentales de naturaleza Constitucional que se me vulneraron por parte de la Entidad accionada, toda vez que la entidad en comento en forma injustificada ha vulnerado mi derecho CONSAGRADO EN EL ARTICULO 23, DERECHO DE PETICION, al no dar respuesta al mismo, fundamento la presente en los siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

El derecho fundamental transgredido es el contenido en el artículo 23 de la Carta Magna, el DERECHO DE PETICION.

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de julio de 2020, radiqué de manera virtual un derecho de petición con número de entrada 458647 en el que solicitaba de manera respetuosa la expedición de unas copias auténticas del informativo prestacional levantado con motivo del accidente y quemaduras sufridas por la ciada de un rayo sobre la base Santa Clara, municipio de Fundación en hechos sucedidos el día 9 de abril de 2011, cuando me encontraba como Comandante de la Base de Patrullaje Cerro de Águila, adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6 BAMBRÚ 2, así mismo solicité que si dicho informativo prestacional no se me había realizado solicitaba la realización del mismo acto de manera extemporánea y para que de acuerdo a ello se me calificara el accidente y se realizara la Junta Medica Laboral pertinente por haber sido un acto del servicio o con ocasión del mismo..

SEGUNDO: el día de hoy 23 de noviembre de 2020 el derecho de petición no me ha sido contestado y no he podido obtener los documentos y el concepto necesarios con el fin de incoar acciones contenciosas administrativas.

PETICION

PRIMERA: Se ordene al Comandante del **EJERCITO NACIONAL** se responda de inmediato mi derecho de petición radicado el día 30 de julio de 2020 con número de radicado a 458647 y se me entreguen los documentos solicitados.

FUNDAMENTO JURIDICO

En el presente caso el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, al no dar cumplimiento a resolver de manera oportuna el derecho de petición

PRUEBAS

1. Copia del Derecho elevado al Comandante del Ejercito Nacional.

COMPETENCIA

Son ustedes, Señores Magistrados, competentes por la naturaleza del asunto y la categoría del accionado para conocer de los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados que motivan la presente acción.

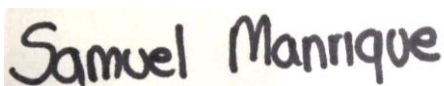
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La Calle 59 N° 37-86, oficina 102, barrio Nicolás de Federman, correos iquevedod58@hotmail.com , samuel.manrique@buzonejercito.mil.co

Atentamente,



SAMUEL MANRIQUE MEJIA
C.C. N° 80'082.418 de Bogotá



Señor GENERAL
ANTONIO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
COMANDANTE EJÉRCITO NACIONAL
BOGOTÁ

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

SAMUEL MANRIQUE MEJIA, miembro activo del **Ejercito Nacional**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la **C.C. N° 80'082.418 de Bogotá**, en forma respetuosa elevo ante su Despacho, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, artículo 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar comedidamente, se ordene a quien corresponda se realice un informativo extemporáneo con el fin de que se me califiquen las lesiones sufridas el día 9 de abril de 2011 por hechos ocurridos en la Base Militar de Cerro Águila adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6 BAMBRU ubicada en la zona rural del corregimiento Santa Clara del municipio de Fundación, Magdalena, invocando el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 13 el derecho a la igualdad contemplado en la Carta Magna, la presente petición la sustento en los siguientes:

I. HECHOS

A. ANTECEDENTES

1. Actualmente soy miembro activo del Ejército Nacional en el grado de Sargento Viceprimero.
2. Siendo Cabo Primero el día 9 de abril de 2011 por hechos ocurridos en la Base Militar de Cerro Águila adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6 BAMBRU ubicada en la zona rural del corregimiento Santa Clara del municipio de Fundación, Magdalena, donde me desempeñaba como Comandante de la Base mencionada, siendo las 10:30 am, se produjo una tormenta eléctrica sobre el área de Santa Clara, al iniciar dicho fenómeno natural me refugié en el bunker al igual que el personal de Soldados disponibles, otros permanecieron en sus puestos asignados y otros en el rancho.
3. En ese momento se produjo una explosión muy fuerte por la cual quedé inconsciente durante unos minutos sin poder reaccionar ni realizar ningún movimiento debido al estado de shock, previamente encontrándome sentado en el catre metálico pude divisar una corriente azul que se desplazó hacia nosotros por el piso hacia la puerta del bunker, al voltear a mirar atrás vi que la radio Motorola XTS se encontraba destruida a causa de la explosión. .
4. Luego de la explosión se inició una gritería por parte de los soldados que se encontraban en el rancho de tropa, al intentar levantarme no pude hacerlo ya que



las piernas no reaccionaban, pasados unos minutos logré hacerlo para dirigirme al rancho donde había dos soldados lesionados tendidos en el piso, quienes habían sido afectados uno con quemaduras en el pecho y el otro en los brazos, también resultaron afectados los radios de comunicaciones PRC930 y el soldado radio operador SINDULFO MONTIEL MENDOZA, quien presentaba quemaduras en la cabeza.

5. Yo por mi parte presentaba quemaduras en la parte interna de los muslos y testículos.
6. Dicho novedad fue informada al oficial de operaciones del Batallón de Alta Montaña N° 6 vía telefónica a lo cual me manifestó que no era posible prestar apoyo para evacuación aérea del personal y me ordenó desplazarlos a la ciudad de Fundación por nuestros propios medios, lo cual se realizó.
7. En mi caso particular la valoración médica dio como resultado una quemadura que se extendía desde el tobillo izquierdo, pasaba por la parte interna de los músculos gemelos hasta la parte interna de los muslos y de los genitales, pene y testículos donde sentía un fuerte dolor y ardor; el impacto de la descarga eléctrica salió por la pierna derecha a la altura del tobillo donde dejó una abertura de 2 centímetros aproximadamente, se me recetó una crema para las quemaduras y remisión a medicina interna, la cual nunca pude cumplir pues fui nuevamente e ingresado al área de operaciones sin poder salir para poder cumplir la cita médica.
8. Es muy importante y hoy cobra la mayor relevancia el hecho de que al parecer en la fecha de los hechos no se rindió el informe por parte de mi superior inmediato, ni se me adelantó el informativo Administrativo Prestacional por parte de Batallón, y por lo tanto tampoco se adelantó la Junta Médica Laboral.
9. Que para la fecha de los hechos en mención los mandos del batallón eran:
 - a. TC.IGNACIO GERENA SALAZAR (COMANDANTE DE BATALLON)
 - b. MY. KEVIN FIGUEREDO IBAÑEZ (EJECUTIVO DEL BATALLON)
 - c. TE. RONALD MURCIA BABATIVA, (COMANDANTE DE COMPAÑÍA ESTAÑO)
 - d. SS.ROJAS PARRA FREDDY (COMANDANTE DE PELOTON)
10. Actualmente como efecto de esos hechos ocurridos en la Base de Patrullaje mi salud se ha visto seriamente afectada presentando Menalgia Paratetica, (adormecimiento de los muslos de los nervios femorocutaneos, dificultad para permanecer en diferentes posiciones, y el espermograma se ha visto disminuido razón por la cual quede estéril; todo esto producido por el rayo.
11. Actualmente estoy medicado con amitriptilina clorhidrato, para poder dormir y descansar.
12. El día 15 de julio de 2015 se me adelantó Junta Medica Laboral por un plan de choque que en ese momento se activó, y fui calificado en Literal A, no apto, con reubicación laboral.
13. Que esta calificación se debió ante todo a que en el día de los hechos del rayo no se rindió el respectivo informe, ni se adelantó el informativo prestacional, con lo cual al día de hoy se me causa un grave perjuicio por cuanto no fui calificado



oportunamente con ocasión del accidente que ha debido ser en actos del servicio o con ocasión del mismo.

14. Debo reiterar a mi General Señor Comandante del Ejército que las lesiones sufridas el día 9 de abril de 2011 por hechos ocurridos en la Base Militar de Cerro Águila adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6 BAMBRU, razón por la cual los hechos ocurrieron en actos del servicio o con ocasión del mismo.

II. PETICIONES

1. Me permito solicitar a mi General que se ordene a quien corresponda se me haga entrega del informe y del informativo administrativo prestacional levantado con motivo del rayo que cayó sobre la base de Santa Clara, municipio de Fundación, cuando me desempeñaba como comandante de la base el día 9 de abril de 2011 por hechos ocurridos en la Base Militar de Cerro Águila adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6 BAMBRU.
2. Que en caso de que estos actos administrativos no se hayan adelantado se ordene se me realice el informativo administrativo prestacional extemporáneo con el fin de que se realice Junta Médica Laboral sobre estos acontecimientos ocurridos lesiones sufridas el día 9 de abril de 2011 por hechos ocurridos en la Base Militar de Cerro Águila adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 6 BAMBRU, en actos del servicio o con ocasión del mismo.
3. Que si mi petición no es atendida de manera afirmativa se me informe las razones legales y administrativas de la negación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

1. Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58
2. Código Contencioso Administrativo. Artículo 206 a 214
3. Decreto 4433 de 2004

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

DE LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Las normas de rango Constitucional y legal citadas se vulneran de manera flagrante por la parte del Ejército Nacional, ya que cuando ocurre un hecho por el cual se vea afectada la vida o la integridad personal de los miembros de la Fuerza, el comandante inmediato debe rendir el informe de los hechos y con base en ese informe el Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 6 ha debido realizar de inmediato el informativo administrativo prestacional.

La calificación de este informativo Administrativo prestacional tiene incidencia directa en la calificación que la Junta Médica Laboral emite la cual a su vez tiene implicaciones en la carrera que como militar llevo y en las prestaciones sociales.

Es un descuido muy grande por parte de mis superiores en ese momento al no haber adelantado los procesos administrativos con motivo del hecho que hoy me tiene no apto y con reubicación laboral, aparte de las secuelas graves en mi humanidad, LA MENALGIA PARASTETICA Y LA ESTERILIDAD, al haber realizado las actuaciones administrativas oportunamente, se vulneran por tanto los



derechos establecidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, que establece:

“ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad, manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

Es así, como se vulnera el Artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez que sin tener en cuenta que para todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, pertenecientes a los grupos de aviación de la Fuerza Aérea, del Ejército, de la Armada Nacional y también a los de la Policía Nacional, exceptuando de tal prestación a los miembros del Nivel Ejecutivo de la misma Policía Nacional. .

Es clara la vulneración de los principios Constitucionales a que tiene derecho los miembros del Nivel Ejecutivo todo vez que, como ya se demostró, se vulnera su Derecho a la Igualdad, también se violan sus derechos a recibir una remuneración mínima, vital mí vital y al respeto por los derechos adquiridos.

Es así que se deja de aplicar lo normado en el Régimen Salarial y Prestacional del Nivel Ejecutivo con relación a la asignación salarial mensual a que tiene derecho teniendo en cuenta que su vinculación se produjo bajo los mismos parámetros que se tienen en cuenta para los oficiales y suboficiales de las demás Fuerzas y de la misma Policía Nacional, teniendo que demostrar las mismas calidades profesionales, idéntico entrenamiento y capacitación y correr con los mismos riesgos al tripular las mismas aeronaves de sus compañeros de tripulación.

De acuerdo con lo anterior resulta evidente la violación de los principios y derechos Constitucionales antes citados, razón por la cual reclamo su protección.

“ARTÍCULO 25: *el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

“ARTÍCULO 53: *El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidad para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de deuda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajo menor de edad.



QUEVEDO & ABOGADOS DEFENSORES ASOCIADOS
La respuesta más rápida es la acción

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Se desconoce abiertamente el derecho a devengar una pensión justa y acorde con las precisiones legales cuando se dispone realizar una liquidación equivocada del monto de asignación de retiro, sin tomar en consideración los parámetros legalmente establecidos para el efecto.

NORMAS DE RANGO LEGAL

DECRETO 4433 del 31 de diciembre de 2004 artículo 16

NOTIFICACIONES

La Calle 59 N° 37-86, oficina 102, barrio Nicolás de Federman, correo iquevedod58@hotmail.com , samuel.manrique@buzonejercito.mil.co

Atentamente,

SAMUEL MANRIQUE MEJIA
C.C. N° 80'082.418 de Bogotá